

**PROYECTO DE
LEY DE COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.”
(Artículo 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)

El Poder Popular, en ejercicio de su soberanía y asumiendo plenamente la participación y protagonismo como Pueblo Legislador, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 5°, y tomando en consideración el *derecho a la libertad de expresión*, así como el *derecho a la comunicación* en todas sus formas y manifestaciones, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 57. *Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa (...).*

Artículo 58. *La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones*

inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Y considerando también los artículos 70 y el numeral 7° del artículo 204 de nuestra Carta Magna, que establecen la *iniciativa legislativa popular*:

Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas (...).

Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:

(...)

7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Hemos realizado un debate nacional y público que involucró a la más amplia diversidad de colectivos, movimientos sociales y grupos organizados de las distintas expresiones de la comunicación popular conformados en Pueblo Comunicador, para presentar este Proyecto de Ley de Comunicación del Poder Popular ante la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de desarrollar, articular y consolidar la comunicación liberadora y ser parte del sistema de Leyes del Poder Popular, para contribuir a la refundación de la República y a la construcción colectiva de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Los medios alternativos y comunitarios, aunque se encuentran expresados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria de Servicio Público sin Fines de Lucro, la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y Medios Electrónicos, las Leyes del Poder Popular y la Ley



Orgánica de Educación, sin embargo no están suficientemente regulados en estos instrumentos legales.

En consecuencia, estando la comunicación del Poder Popular sin un marco legal específico, teniendo en cuenta que somos más de 1200 medios alternativos y comunitarios, es necesario presentar una legislación general que agrupe a los nuevos actores bajo una misma ley, para que sea ésta el espacio idóneo para crear, desarrollar, conformar, integrar, articular y consolidar el proceso comunicacional que se genera desde las comunidades organizadas y los movimientos sociales, bajo los principios constitucionales de solidaridad, dignidad, libertad, autodeterminación, transparencia, corresponsabilidad, interés colectivo, diversidad social, cultural y de género, sustentabilidad, cooperación, respeto a la diversidad y defensa de la integridad territorial, así como garantizar una comunicación libre y plural, y el derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura; todo ello dirigido a la construcción de una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Proyecto Nacional Simón Bolívar, en su primer Plan Socialista 2007-2013.

Nosotros, como Pueblo Legislador, protagonista del proceso revolucionario de cambios sociales y políticos que se desarrollan en el país, y frente a la dominación mediática, nos declaramos comunicadores bolivarianos, respetuosos de la libertad de expresión y la pluralidad, humanistas, solidarios, ecologistas, defensores y protectores del ambiente, integracionistas, amantes de la paz y la justicia social, respetuosos de la diversidad cultural, consustanciados con nuestros derechos constitucionales y la gesta emancipadora.

El Poder Popular, con la finalidad de fortalecer los medios alternativos y comunitarios y siguiendo las líneas estratégicas establecidas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar en su Primer Plan Socialista 2007-2013, se ha propuesto facilitar el acceso de la población excluida a los medios de



comunicación y promover la utilización de estos de forma crítica y responsable y como instrumentos de formación en valores ciudadanos, además de estimular la participación ciudadana en la defensa de sus derechos y el cumplimiento de los deberes comunicacionales.

La comunicación popular en sus diversas expresiones, ha jugado un papel preponderante en los distintos momentos históricos en las luchas del pueblo, siendo referencia obligatoria los impresos de contenido revolucionario y contra hegemónicos, como “El Colombiano” y “El Correo del Orinoco”, que bajo la dirección del Generalísimo Francisco de Miranda y de nuestro Libertador Simón Bolívar, respectivamente, jugaron un papel importante en la propagación de ideas independentistas y en la ruptura del vínculo colonial imperialista.

La comunicación ejercida por el pueblo tuvo gran relevancia en las décadas de los años sesenta, setenta y ochenta del siglo pasado, con la prensa clandestina y de resistencia de los grupos revolucionarios. El nuevo mapa comunicacional emancipador y liberador del país comenzó a poblarse de formas, medios, formatos, objetos y sujetos comunicacionales, originales unos y recreados otros, que con el paso del tiempo, devinieron en manifestaciones dialógicas múltiples con variantes de forma y fondo, en contraposición a los medios de comunicación que han servido de herramienta a las clase social dominante para subyugar como aparato ideológico la conciencia del pueblo.

La década de los 90 fue intensa en experiencias que pusieron a prueba nuestra capacidad de respuesta, organización, movilización y la orientación ideológica y política de la comunicación popular, comunitaria y alternativa. Desde ese tiempo podemos afirmar, sin vacilar, que hemos venido perfilando este Modelo Comunicacional que se va autodefiniendo y autorealizando a partir de las propias prácticas de los sujetos políticos que las realizan.



Nuevas formas comunicacionales se han hecho presentes con el uso de la tecnología, para incursionar en formas de difusión masiva, con el agregado de estar en manos de colectivos culturales y sociales patrióticos. Así se logró ampliar el uso de la radio y la televisión comunitaria, a lo cual se suma el desarrollo de la prensa escrita alternativa y comunitaria, el cine comunitario, el perifoneo, el teatro de calle, entre otras manifestaciones, a los cuales cabe agregar la digitalización de los medios en sus diversas formas, así como la presencia cada día mayor de los colectivos muralistas y otras formas de expresión popular como un fenómeno social en pleno desarrollo, el cual ha tomado un impulso indiscutible a raíz de la irrupción en nuestro país del proceso constituyente.

Un hito histórico resaltante para Venezuela y para la comunicación popular, alternativa y comunitaria, son los acontecimientos de abril del 2002 en ocasión del Golpe de Estado, impulsado por un grupo civil y militar, apoyados abiertamente por las corporaciones empresariales y mediáticas de la oligarquía nacional y trasnacional, cuando el 11, 12 y 13 de abril los medios privados silenciaron, deformaron y manipularon la verdad sobre los hechos, mientras el pueblo asumió el rol de Pueblo Comunicador, que junto a los medios alternativos y comunitarios irrumpen bajo condiciones precarias de recursos y de alto riesgo, como vanguardia en la defensa de la Patria, de la verdad, la libertad de expresión, logrando así con la comunicación la movilización popular que retornó la democracia y derrotó el golpe de Estado; ese acto ha garantizado la vigencia de nuestra Constitución y de nuestra soberanía.

Quienes ejercemos la comunicación popular, somos defensores de la participación abierta, democrática y de compromiso; producto del concepto dialéctico de la unidad diversa, pues, entendemos y asumimos que el Pueblo es una unidad compleja de manifestaciones distintas y todas tienen derecho a expresarse a través de los medios y a crear medios para poder hacerlo.

Es por ello que con esta Ley de Comunicación del Poder Popular alcanzaremos las fortalezas organizativas, tecnológicas y legales necesarias para la transformación de la sociedad venezolana, consolidando la participación y haciendo de Venezuela un Pueblo Comunicador.

Del debate nacional de esta iniciativa de Ley de Comunicación del Poder Popular, sustentado bajo una metódica propuesta por los distintos colectivos de comunicación popular y el pueblo organizado en general, se derivan un conjunto de metas y aspiraciones a conquistar con la aprobación del instrumento legal, las cuales se resumen a continuación:

1. La comunicación es parte de la esencia humana, en cuanto de ella depende el desarrollo evolutivo de la conducta social y la comprensión subjetiva de las manifestaciones cotidianas de la realidad. El pueblo organizado ha manifestado su capacidad emancipadora, el arraigo cultural para su desarrollo, por lo cual, es capaz de potenciar una conciencia social que logre construir la comunicación liberadora.
2. En la comunidad confluyen múltiples expresiones sociales, las cuales se manifiestan a través de la producción y representación de símbolos, que contienen en sí, valores que determinan la conducta de los seres humanos, por lo cual, las distintas expresiones de la comunicación popular constituyen la dimensión comunicacional de la nueva sociedad que se está construyendo.
3. Las expresiones comunicacionales desarrolladas por las comunidades organizadas y movimientos sociales son manifestaciones colectivas que permiten trascender estratégicamente en la conformación de la organización popular, coadyuvando a la conformación de espacios colectivos, como entidad local, en la cual participan individuos emancipadores comprometidos a hacer del hecho comunicacional una forma de participación para garantizar el poder del pueblo.

4. El espectro electromagnético es parte de la Soberanía Nacional, siendo por ello su “*régimen y administración*” competencia del Poder Público Nacional, en nombre de la sociedad, tal como lo dispone el artículo 156, numeral 28, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; correspondiéndole al Estado dar cumplimiento a los principios de independencia, defensa integral de la patria, democracia, igualdad y justicia.
5. La soberanía comunicacional popular se ejerce de forma directa a través del Pueblo organizado, que fundamentados en su experiencia y práctica, se ponen a la vanguardia para asumir las transformaciones necesarias que constituirán el modelo comunicacional liberador.
6. La participación popular es un derecho constitucional de contenido político que legitima al sujeto como vocero de una comunidad organizada, para participar en los asuntos públicos, consiguiendo así, ejercer la forma vinculante del poder popular.
7. La consecución de un instrumento jurídico por la vía directa del ejercicio creador y soberano del pueblo organizado es la realización óptima y vital para construir el Estado Social de Derecho y de Justicia en consecuencia, garantizar la transferencia del poder al Pueblo.
8. Para la construcción del Nuevo Estado es necesario contar con instrumentos jurídicos emancipadores que generen las condiciones para el efectivo funcionamiento de los “medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía”, como lo manda el artículo 70 constitucional, que en correspondencia con el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica de las Comunas: “promover mecanismos para la formación e información en las comunidades”, hacen de los medios alternativos y comunitarios espacios de participación en las esferas política y social, pero también en la esfera de la economía, al disponerse en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, artículo 1, que corresponden a su ámbito de aplicación, las

organizaciones socioproductivas para el intercambio de saberes y conocimientos.

9. Los medios comunitarios y alternativos, específicamente la radio y televisión, requieren la debida habilitación otorgada a nombre del Estado por el órgano competente en materia de telecomunicaciones, en función de garantizar la permanencia ininterrumpida de la prestación del servicio y la democratización del uso del espectro radioeléctrico en la República Bolivariana de Venezuela.

El Proyecto de Ley responde a la siguiente estructura:

En el *TÍTULO I, Disposiciones Fundamentales*, se establece el objeto de la Ley, que no es más que el establecimiento del marco normativo de la comunicación del Poder Popular, en función de desarrollar, articular y consolidar el proceso comunicacional alternativo y comunitario que se genera desde las organizaciones y movimientos sociales; estando sujetos a lo dispuesto en esta ley los medios alternativos y comunitarios en sus diversas manifestaciones bajo los principios y valores rectores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se establece en el *TÍTULO II, Organización de la Comunicación Popular*, que los medios alternativos y comunitarios de comunicación se constituyen según las distintas formas asociativas establecidas en las leyes del Poder Popular.

Para llevar un control al respecto y fortalecer estas organizaciones, se crea el registro de estas instancias y organizaciones, con la finalidad de que las mismas sean incorporadas al Fondo para el Financiamiento de los Medios de Comunicación del Poder Popular, y se establecen los requisitos tanto para los servicios de radiodifusión y televisión comunitaria, como de los medios de comunicación comunitarios alternativos, muralísticos, impresos, medios electrónicos, y otros de similar naturaleza, todos ellos bajo la lupa de las comunidades mediante el ejercicio de la contraloría social.

Es importante destacar que los medios de comunicación popular deben estar fielmente comprometidos con el impulso para la conformación y activación de las organizaciones del Poder Popular, a través de los Comités de Medios Comunitarios y Alternativos de los Consejos Comunales, así como con asociaciones, redes y movimientos municipales, regionales, nacionales o internacionales.

El *TÍTULO III, Formación y Capacitación integral para la Comunicación Popular*, contempla los espacios formativos en los medios de comunicación del Poder Popular, para ello se establecen atribuciones al Ministerio con competencia en la materia y a los medios de comunicación para el Poder Popular, para que otorguen reconocimientos como Comunicadores Integrales a los ciudadanos y ciudadanas que hayan acumulado saberes y experiencias en la comunicación popular, previo cumplimiento del programa de formación y capacitación.

En el *TÍTULO IV Del Financiamiento*, se crea un Fondo para el financiamiento de estos medios de comunicación del Poder Popular, el cual formará parte del Sistema Nacional de Planificación, y está destinado a cubrir los gastos operativos, de mantenimiento, inversión, formación, capacitación y producción de contenidos de los medios de comunicación del Poder Popular. Además, dichos medios contarán con otros ingresos y otras formas de financiamiento, a través de la promoción, intercambios o contraprestación de los servicios que prestan y por otras figuras reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico.

En el *TÍTULO V, Cobertura, Tecnología e Infraestructura*, se establecen las zonas de cobertura, que dependerán de las características sociales y culturales de las áreas geográficas correspondientes, así como de las organizaciones comunitarias que impulsan el medio alternativo y comunitario, atendiendo a la capacidad técnica de los equipos de transmisión. Asimismo, el fondo de financiamiento creado mediante esta

ley destinará recursos para que los medios impresos del poder popular puedan adquirir imprentas.

Por otro lado, la Ley establece la obligación del diseño de políticas que incentiven la investigación para la creación de tecnologías aplicables a la Comunicación del Poder Popular, de acuerdo a la ley que regula la responsabilidad social en radio, televisión y medios electrónicos.

El *TÍTULO VI De la Solidaridad con los Pueblos del Mundo*, consagra que los medios de comunicación del Poder Popular podrán participar en misiones internacionales de cooperación, con la finalidad de difundir los contenidos informativos populares e informar la realidad que acontece en otras naciones, sobre todo en lo referente a la integración latinoamericana y caribeña.

El *TÍTULO VII, Disposiciones Finales*, contiene las disposiciones transitorias necesarias para ajustar a los medios comunitarios existentes a las previsiones establecidas en esta novísima ley. Así mismo, se establece que aquellos medios que fuesen creados antes de la puesta en marcha del Registro previsto en ésta Ley, deberán inscribirse ante el registro del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, a los efectos de su incorporación como beneficiarios del Fondo para el Financiamiento de los Medios de Comunicación del Poder Popular.

Es importante destacar que los medios de comunicación popular deben estar fielmente comprometidos con el impulso para la conformación y activación de las organizaciones del Poder Popular, a través de los comités de medios alternativos comunitarios de los Consejos Comunales, así como con asociaciones, redes y movimientos municipales, regionales, nacionales o internacionales, atendiendo siempre al interés social y colectivo de la comunidad.



Finalmente, en el marco de la práctica revolucionaria y en el ejercicio de la condición de Pueblo Legislador, consignamos este proyecto de Ley de Comunicación del Poder Popular, ante la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, que fue elaborado y discutido colectivamente por voceros y voceras de los medios alternativos y comunitarios, atendiendo a la necesidad y justa demanda del Pueblo Comunicador proponente del mismo y correspondiendo al apoyo popular expresado en las firmas que respaldan esta iniciativa legislativa.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

Ley de Comunicación del Poder Popular

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de la Comunicación del Poder Popular, en función de desarrollar, articular y consolidar el proceso comunicacional alternativo y comunitario, que se genera desde las organizaciones y movimientos sociales; sobre la base de un modelo emancipador y liberador de la conciencia social, propiciador de la solidaridad, en defensa de la soberanía nacional, de la integridad territorial y ambiental, promotor de la idiosincrasia e identidad venezolana, y del sentido de pertenencia, y defensor del derecho a la autodeterminación como Pueblo y Nación; con la finalidad de garantizar una comunicación libre y plural, y el ejercicio del derecho a la información oportuna, veraz.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley, como protagonistas de la Comunicación del Poder Popular, los medios alternativos y comunitarios, en sus diversas manifestaciones: la prensa, electrónicos, radioeléctricos, muralísticos y otros medios y organizaciones que garanticen el derecho humano a la comunicación.

Principios y valores rectores

Artículo 3. La Comunicación del Poder Popular, se fundamenta en el impulso de una conciencia humanista que construya una sociedad de equidad y justicia, inspirada en el Ideario Bolivariano, que se rige por los principios democracia participativa y protagónica, la autonomía, el interés colectivo, el deber social, la defensa de la integridad territorial y de la soberanía nacional, el reconocimiento y respeto a la diversidad social, de género, de nacionalidad y étnico, el respeto y garantía de los Derechos Humanos, la corresponsabilidad, la solidaridad, la rendición de cuentas, la honestidad, la sustentabilidad, la diversidad cultural, la legalidad, la defensa y protección ambiental, la promoción y difusión de las manifestaciones culturales propias que definen nuestro gentilicio.

Finalidad

Artículo 4. La presente Ley tiene por finalidad:

1. Establecer el marco normativo que rija la existencia, organización, funcionamiento, formación y sustentabilidad de la Comunicación del Poder Popular.
2. Democratizar el espectro radioeléctrico nacional, dándole prioridad a los medios de comunicación del Poder Popular.
3. Impulsar la comunicación transformadora, liberadora e insurgente a través de mecanismos que garanticen la corresponsabilidad entre el Poder Popular y el Estado.

4. Fortalecer la comunicación del Poder Popular y garantizar su sostenibilidad social y económica.
5. Establecer las instancias y los mecanismos de participación protagónica del Poder Popular.
6. Definir la participación de los medios de comunicación del Poder Popular en la refundación de la República y el impulso al Estado Comunal.
7. Impulsar la soberanía tecnológica al servicio de la comunicación popular conjuntamente con el Estado.

Definiciones

Artículo 5. En esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Comunicación del Poder Popular: Es el proceso de interacción social idóneo para crear, desarrollar, conformar, integrar, articular y consolidar un nuevo modelo comunicacional que se genera desde las comunidades y los movimientos sociales, bajo los principios constitucionales de solidaridad, de dignidad, de libertad, de autodeterminación, de corresponsabilidad, de interés colectivo, de diversidad social, cultural y de género, sustentabilidad, cooperación, respeto a la diversidad y defensa de la integridad territorial y el respeto y garantía de los Derechos Humanos, con el propósito de construir democrática participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural, creadora de una nueva conciencia social

2. Medio Comunitario y Alternativo de Comunicación: Es la persona jurídica asociativa, que actúa bajo los principios de participación protagónica, responsable y democrática, para la prestación del servicio de recepción, procesamiento y difusión periódica de información, en cualquiera de sus manifestaciones materiales y formatos; sin fines de generación de una ganancia o utilidad en el cumplimiento de su misión y atendiendo siempre al interés social y colectivo de la comunidad.

3. Comunidad: núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que habitan en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes; comparten una historia, necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole.

4. Radiodifusión Sonora Comunitaria: Servicio e interés público de radiocomunicación que permite ejercicio de la soberanía del pueblo a través de la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo, según la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento. Pudiendo su titular, realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones, incluyendo los enlaces necesarios para la prestación del servicio.

Su cualidad comunitaria, no solo responde a la naturaleza de la concesión y habilitación administrativa, sino en su contenido programático, los sujetos participantes y hacia quien se dirige el mensaje.

5. Televisión Abierta Comunitaria: Servicio e interés público que permite la difusión de imágenes y audio para el ejercicio de la soberanía del pueblo a través de la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo, según la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento. Pudiendo su titular, realizar todas aquellas actividades destinadas a la instalación y disposición de los equipos e infraestructuras de telecomunicaciones, incluyendo los enlaces necesarios para la prestación del servicio.

Su cualidad comunitaria, no solo responde a la naturaleza de la concesión y habilitación administrativa, sino en su contenido programático, los sujetos participantes y hacia quien se dirige el mensaje.

6. Impreso de Circulación Regular y Periódica: Es la prestación del servicio de generación, recepción, procesamiento y difusión periódica y continuada de información impresa y gráfica, en cualquier formato, referida a la comunidad en donde se irradia, de la cual es oído, ojo, sentir, palabra y pizarra de expresión. Su representación formal, debe estar en

algunas de las formas asociativas previstas en la legislación nacional, para la adquisición de personería jurídica; además de estar inscrito en la Biblioteca Nacional.

7. Estación Radial en Internet: Es la prestación del servicio de radiocomunicación a través del sistema de Internet, cumpliendo con los requisitos técnicos y legales que dicha transmisión requiere. Su representación formal, debe estar en algunas de las formas asociativas previstas en la legislación nacional vigente.

8. Periódico Digital en Internet: Es la prestación del servicio de difusión de información a través del sistema de Internet, cumpliendo con los requisitos técnicos y legales que dicho servicio requiere. Su representación formal, debe estar en algunas de las formas asociativas previstas en la legislación nacional vigente.

9. Periódico Mural: Es aquel medio que presta servicios de difusión, de información regular y sistemática, a través de imágenes, palabras, signos, gráficos y colores en muros y paredes, debidamente permitidos. Su representación formal, debe estar en algunas de las formas asociativas previstas en la legislación vigente.

10. Modelo de Comunicación Popular: Es una comunicación comunitaria, alternativa, colectiva, universal que valoriza nuestra identidad cultural antihegemónica, que transmite los valores humanos, sociales, democráticos, de equidad, para crear una nueva conciencia social fundamentada en los principios de solidaridad, de dignidad, de libertad, de autodeterminación y de corresponsabilidad.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA COMUNICACIÓN POPULAR.

Formas Asociativas de la Comunicación Popular

Artículo 6. Los medios alternativos y comunitarios de comunicación se constituirán bajo las distintas formas asociativas establecidas en las leyes del Poder Popular

Así mismo cualquier instancia y expresión del Poder Popular podrá crear un medio de comunicación, siempre y cuando tenga dentro de sus objetivos el impulso y ejercicio de la comunicación al servicio de los altos intereses del Poder Popular y estas sean sin fines de generación de ganancia o utilidad.

Artículo 7. El órgano con competencia en la materia creará un registro para que las organizaciones de la Comunicación Popular adquieran personalidad jurídica y sean censadas e incorporadas al Fondo para el financiamiento de los Medios de Comunicación del Poder Popular, los aspectos concernientes al Registro, Censo, y así como otros aspectos relacionados con el referido Fondo serán desarrollados en el Reglamento de la Ley

Requisitos de la radiodifusión comunitaria y el servicio de televisión comunitaria

Artículo 8. La radiodifusión comunitaria y el servicio de televisión comunitaria, cumplirán con los requisitos legales, técnicos y de formación establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento y en otras disposiciones legales que regulan la materia.

Medios comunitarios y alternativos, muralísticos, impresos, medios electrónicos, y otros de similar naturaleza

Artículo 9. Los medios de comunicación comunitarios y alternativos, muralísticos, impresos, medios electrónicos, y otros de similar naturaleza, deberán cumplir con las formalidades que los califiquen como sujetos de derechos y deberes, asumiendo formas de articulación y relacionamiento

interno y externo, siguiendo los principios y valores democracia participativa y protagónica.

De la Contraloría Social

Artículo 10. Los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad donde funcione el medio comunicación popular, reunidos en asamblea, ejercerán la contraloría social de sus medios de comunicación, a fin de garantizar la participación de la comunidad en la creación, vigilancia, supervisión, control y evaluación de los contenidos de estos medios y el funcionamiento de los mismos bajo los principios y valores estipulados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley orgánica de Contraloría Social, en cuanto les sean aplicable y la presente Ley.

Mecanismos de participación

Artículo 11. Los **integrantes directos** de un medio de comunicación popular, deberán impulsar y coadyuvar en la conformación y activación de los Comités de Medios Comunitarios y Alternativos de los Consejos Comunales en los territorios aledaños a su ubicación, así como también contribuir con el fortalecimiento de las demás organizaciones del Poder Popular.

De las Relaciones

Artículo 12. Los medios de comunicación para el Poder Popular tienen el derecho a vincularse y articularse con asociaciones, consejos, redes o movimientos municipales, regionales, nacionales o internacionales u otras formas organizativas existentes, siguiendo los principios de cooperación y solidaridad, siempre y cuando, no se expongan los intereses superiores de la Patria a factores de poder externos.

TITULO III

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INTEGRAL PARA LA COMUNICACIÓN POPULAR

Espacios Formativos

Artículo 13. Los medios de comunicación del Poder Popular conjuntamente con las otras instancias y expresiones del Poder Popular promoverán espacios de formación y capacitación en materia de comunicación y otras áreas de interés para la comunidad, con la finalidad de contribuir a la transformación del Estado y el fortalecimiento del Poder Popular.

Del reconocimiento del Estado

Artículo 14. El Estado, a través de los Ministerios con competencia en la materia, podrá otorgar reconocimiento como Comunicador Integral a la experiencia y acumulación de saberes de los ciudadanos y ciudadanas dedicados a la comunicación popular.

Del reconocimiento Popular

Artículo 15. Los medios de comunicación del Poder Popular podrán otorgar reconocimiento como Comunicador Popular a los ciudadanos y ciudadanas que contribuyan al proceso comunicacional alternativo y comunitario, previo cumplimiento del programa de formación y capacitación que establezca el medio.

TITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Del Fondo de Financiamiento

Artículo 16. Se crea un fondo para el financiamiento de los medios de comunicación del Poder Popular, adscrito a la Vicepresidencia de la República destinado a cubrir los gastos operativos, de mantenimiento, inversión, formación, capacitación y producción de contenidos. La utilización de estos recursos deberá realizarse según los principios de transparencia, corresponsabilidad, contraloría social, rendición de cuentas y eficiencia. Así mismo la comunicación del Poder Popular formará parte del sistema nacional de planificación.

Organización del Fondo

Artículo 17. El fondo de financiamiento para la comunicación del Poder Popular contará con una junta de evaluación de proyectos presidida por un representante de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, un representante del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas, un representante del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información y cuatro voceros de los Medios de Comunicación del Poder Popular.

Recursos del Fondo

Artículo 18. Los recursos del fondo para el financiamiento de los Medios del Poder Popular provendrán de:

1. La contribución especial prevista en esta Ley.
2. Los aportes que a título de donación haga cualquier persona natural o jurídica.

Contribución especial

Artículo 19. Las personas jurídicas dedicadas a la publicidad y mercadeo, están obligadas, en función de su responsabilidad social, a liquidar el equivalente al 2% de su ganancia o utilidad, destinado a la ejecución de planes programas o proyectos relacionados con la comunicación popular.

Esta contribución especial deberá ser liquidada ante el fondo para el financiamiento de la comunicación del Poder Popular dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del correspondiente ejercicio fiscal. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Estructura del Fondo

Artículo 20. La estructura, organización, funcionamiento y mecanismo de control del fondo para el financiamiento de la Comunicación del Poder Popular, así como la elección de los voceros que formaran parte del mismo, serán desarrollados en el Reglamento respectivo.

Pauta institucional

Artículo 21. Los medios de comunicación del Poder Popular podrán recibir de los municipios, estados, de las empresas del Estado, de los institutos públicos, o de cualquier otro órgano o ente del Estado un porcentaje de los recursos destinados para publicidad.

Otros Ingresos

Artículo 22. Los medios de comunicación del Poder Popular sin fines de lucro, a través de la promoción, intercambios o contraprestación podrán recibir recursos de:

1. Personas naturales y de empresas domiciliadas en la localidad donde se presta el servicio.
2. Personas naturales y empresas o industrias de otras localidades y esta no podrá exceder del 40% del tiempo de transmisión o del espacio establecido para tal fin.

Otras formas de financiamiento

Artículo 23. Serán fuentes de financiamiento:

1. El patrocinio de programas y espacios por parte de Empresas de Producción Social, empresas del Estado, de los institutos públicos, o de cualquier otro órgano o ente del Estado.
2. Donaciones y convenios con instituciones públicas y privadas.

TITULO V COBERTURA, TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA

Zonas de cobertura

Artículo 24. La cobertura de los medios de comunicación del Poder Popular dependerá de las características sociales y culturales de la zona geográfica determinada, de las organizaciones comunitarias que impulsan el medio y de las características técnicas de los equipos de transmisión. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones realizará los estudios pertinentes para tal fin.

De las imprentas públicas

Artículo 25. En tanto se conforme el fondo de financiamiento las imprentas pertenecientes a los órganos y entes del poder público nacional, estatal, municipal, así como los institutos públicos, fundaciones y empresas del estado prestarán sus servicios con carácter gratuito a los medios impresos de comunicación del Poder Popular, en calidad, cantidad y tiempo necesarios para cumplir con sus fines.

El fondo de financiamiento para la comunicación Popular destinará recursos para la adquisición de las imprentas para los medios impresos del Poder Popular.

El Estado garantizará los mecanismos y recursos necesarios para la creación de un sistema de imprentas para los medios impresos del Poder Popular.

Igualdad de transmisión en la televisión por suscripción

Artículo 26. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción deberán transmitir en su programación a los medios de comunicación del Poder Popular, tales como los medios de radiodifusión sonora y de televisión abierta comunitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Políticas para el Incentivo de la Investigación en Materia de Comunicación Popular

Artículo 27. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología diseñará políticas que incentiven la investigación para la creación de tecnologías aplicables a la Comunicación del Poder Popular. Así mismo desarrollará programas de formación para transferir conocimientos científicos y tecnológicos y suministrar herramientas tecnológicas a los medios de Comunicación del Poder Popular; todo de conformidad con la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e innovación.

De la Homologación

Artículo 28. Los equipos de telecomunicaciones a utilizar en las redes de telecomunicaciones de los Medios de Comunicación del Poder Popular deberán estar homologados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Así mismo se deberá certificar los equipos de producción nacional y privilegiará a la Industria Nacional de Telecomunicaciones.

TITULO VI

DE LA SOLIDARIDAD CON LOS PUEBLOS DEL MUNDO

Vocación y solidaridad internacional

Artículo 29. Los medios de comunicación del Poder Popular podrán participar en misiones internacionales de cooperación, para difundir los contenidos informativos populares e informar la realidad que acontece en otras naciones, de conformidad con los principios de independencia, igualdad, libre determinación de los pueblos y no intervención en los asuntos internos, cooperación, respeto a los derechos humanos y solidaridad internacional. Todo lo relativo a la participación en estas misiones internacionales será reglamentado por el ministerio del Poder Popular con competencia en lo político exterior.

Impulso a la unidad latinoamericana y caribeña

Artículo 30. Los medios de la comunicación del Poder Popular impulsarán la integración latinoamericana y caribeña, con la finalidad de crear una cultura comunicacional popular, emancipadora y liberadora que contribuya con la creación de una comunidad de naciones que defienda los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región.

Medios de comunicación comunitarios alternativos en las fronteras

Artículo 31. Los Medios de Comunicación del Poder Popular, deberán contribuir en la solución de los problemas de las regiones fronterizas, desarrollando planes, programas y proyectos comunicacionales que tiendan al fortalecimiento de la identidad cultural, nacional, integridad territorial y ambiental, facilitando el encuentro de los pueblos, en aras de consolidar la paz en las regiones fronterizas, dentro del principio constitucional de Seguridad de la Nación.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las fundaciones comunitarias constituidas de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Radio Difusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria, de Servicio Público, sin fines de lucro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.359, de fecha 8 de enero de 2002, adecuarán su organización y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en un lapso de noventa (90) días contados a partir de su publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, los medios de comunicación del Poder Popular, seguirán regulándose de conformidad con las Leyes y Reglamentos sobre la materia, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en esta ley y a la naturaleza propia de la comunicación del Poder Popular.

Tercera: Hasta tanto se cree el Registro establecido en el artículo 8 de esta Ley, los medios de comunicación del Poder Popular adquieren su personalidad jurídica y su incorporación como beneficiarias del fondo para el Financiamiento de los Medios de Comunicación del Poder Popular, mediante inscripción ante el registro del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.



Cuarta. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que colidan con las disposiciones de la presente Ley.

Quinta. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ----- del mes de ----- de dos mil once. Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.